

**Informe de ponencia para segundo debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente
proyecto de P.L. No 062 / 2023 "Por medio de la cual se crea y autoriza a la Asamblea del
Departamento del Chocó para emitir la estampilla pro- Hospitales Públicos, Centros de Salud
Públicos y Puestos de Salud públicos del Chocó y se dictan otras disposiciones"**

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El 01 de agosto del año en curso, se radicó el Proyecto de Ley 062 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se crea y autoriza a la Asamblea del Departamento del Chocó para emitir la estampilla pro- Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud públicos del Chocó y se dictan otras disposiciones", presentado por el Honorable Representante James Hermenegildo Mosquera Torres

De conformidad con oficio C.T.C.P.3.3.-279C -2023 del 27 de septiembre de 2023 fueron designados ponentes los HH. RR. KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE y JHON FREDY NUÑEZ RAMOS.

El día 22 de noviembre de 2023 se dio trámite a rendición de ponencia en la sesión de Comisión Tercera Constitucional Permanente en el recinto Felipe Fabián Orozco Vivas, quedando aprobado el texto de primer debate con mayoría de los asistentes, Honorables Representantes.

De lo anterior, los Honorables Representantes, JHON FREDY NUÑEZ RAMOS y KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE, el día 14 de diciembre de 2023, fueron designados ponentes para rendir ponencia de segundo debate en el recinto Capitolio Nacional del Congreso de la República.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca la creación de la estampilla pro- Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud públicos del Chocó y la autorización a la Asamblea Departamental del Chocó para ello, hasta por la suma cien mil millones de pesos (\$100.000.000, o o) y/o un plazo de 20 años.

3. PROBLEMA A RESOLVER

La creación de una estampilla para recaudar fondos en beneficio de los hospitales, centros de salud y puestos de salud públicos del Departamento de Chocó tendrá un impacto significativo en la mejora de la atención médica y la salud en la región. Este tipo de iniciativa permitiría destinar recursos económicos a diversas áreas importantes:

Los recaudados podrían utilizarse para construir, renovar y ampliar instalaciones médicas, lo que garantiza fondos espacios adecuados y seguros tanto para los pacientes como para el personal

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 5 marzo 2024
Hora: 4:12 pm
Número de Folio de: 8947

Jan - 505-2024
4:10 PM

médico. Esto ayudaría a resolver el problema de la infraestructura deficiente que enfrentan muchos centros de salud y puestos de salud en el Departamento del Chocó.

La falta de equipo médico adecuado y el acceso limitado a medicamentos esenciales son desafíos importantes en el sistema de salud del Departamento del Chocó. Los recursos obtenidos a través de la estampilla podrían destinarse a adquirir equipos médicos modernos y asegurar un suministro adecuado de medicamentos en los hospitales y centros de salud. Esto mejoraría la calidad de la atención médica y garantiza que los pacientes reciban los tratamientos necesarios.

4. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia:

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas están prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma

permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos¹.

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.²

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.³

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.⁴

Leyes:

¹ Constitución política artículo 49.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#49

² Constitución política artículo 338.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr011.html#338

³ Constitución política artículo 366
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr012.html#366

⁴ Constitución política artículo 287
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr009.html#287

Ley 10 de 1990. "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones".

Ley 100 de 1993. "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".

Ley 344 de 1996. "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones".

Ley 489 de 1998. "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

Decretos:

Decreto 1876 de 1994. "Por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado".

Decreto 1750 de 2003. "Por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas Sociales del Estado".

Decreto 780 de 2016. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social".

Decreto 1427 de 2016. "Por medio del cual se reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social".

Jurisprudencia

La Corte Constitucional en Sentencia C 768 de 2010 manifestó:

"Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de "tasas parafiscales", en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a

sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado”.⁵

Respecto al Principio de Legalidad en materia tributaria y autonomía de las entidades territoriales en materia impositiva, en múltiples pronunciamientos ha señalado que: “Es expresión del principio de representación popular y del principio democrático, derivado en últimas de los postulados del Estado Liberal. (ii) Materializa el principio de predeterminación del tributo, “según el cual una lex previa y certa debe señalar los elementos de la obligación fiscal”. (iii) Brinda seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones fiscales, con lo cual “se otorga una debida protección a la garantía fundamental del debido proceso”. (iv) Responde a la necesidad de promover una política fiscal coherente e inspirada en el principio de “unidad económica”, especialmente cuando existen competencias concurrentes donde confluye la voluntad del Congreso y la de las asambleas departamentales o de los concejos municipales. (v) No se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución”.

No obstante, de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la ley debe señalar sus componentes. Así, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma “clara e inequívoca”, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa. Por el contrario, tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, esta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales según el caso. v. De conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 338, no sólo el legislador, sino también las asambleas y los concejos están facultados para fijar los elementos constitutivos del tributo. (vii) La ley, las ordenanzas y los acuerdos, sin resignar sus atribuciones constitucionales, pueden autorizar a las autoridades de los distintos niveles territoriales, dentro de los límites debidamente señalados en ellas, para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes; empero, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados, obligatoriamente, por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, como así se deduce del texto del artículo 338 de la Constitución”.

⁵ Corte Constitucional en Sentencia C 768 de 2010
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C768-10.htm>

5. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes:

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar, con la determinación de los recursos. y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas conforme a lo dispuesto en la ley que cuenten con algún cargo de dirección en los hospitales públicos, centro de salud y Puestos de Salud públicos del Departamento del Chocó que puedan beneficiarse con el proyecto en mención.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o

quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

7. CONCLUSIONES

Permitirle a la Asamblea Departamental del Chocó el recaudo de está estampilla, daría una solución efectiva para abordar los problemas relacionados con la crisis de salud que se vive en el territorio. Esto permitiría mejorar la calidad de la atención médica y garantizar un acceso equitativo a los servicios de salud en todo el departamento.

La creación de la estampilla Pro- Hospitales podría mejorar la disponibilidad y accesibilidad de servicios médicos en áreas rurales alejadas de los centros urbanos, logrando una disminución en las brechas de atención médica entre las zonas urbanas y rurales.

Conforme a lo expuesto, es clara la necesidad que tiene el departamento de Chocó de fortalecer los temas del sector salud, asociados a la cobertura en salud, la oferta de servicios y la capacidad instalada, lo cual podría lograrse con el acceso a mayores recursos, como los generados a través de la Estampilla propuesta en el presente proyecto y que permitirían, entre otros:

- Rediseñar la estructura técnico-administrativa de los Hospitales Públicos.
- Ampliar la cobertura de aseguramiento en salud en el departamento.

Fortalecer la infraestructura, remodelar y ampliar la planta física disponible, dotar con los elementos y equipos requeridos y modernizar las tecnologías disponibles en las diferentes áreas de los hospitales.

Los problemas y rezagos que existen en el sector salud del departamento del Chocó, a nivel de cobertura, infraestructura, financieros y capacidad instalada, constituyen una barrera de acceso para la población y generan el desconocimiento y vulneración de sus derechos fundamentales; causando a su vez, la generación de altas tasas de mortalidad y morbilidad por enfermedades prevenibles y curables. Por tanto, es esencial fortalecer la red de salud pública, que permita atender las necesidades básicas en salud de la población.

Instamos a los honorables miembros del Congreso de la República, considerar favorablemente este proyecto de ley y trabajar en conjunto para garantizar el bienestar y la salud de los ciudadanos del Departamento del Chocó.

8. PLIEGO DE PROPOSICIONES

Adición de artículo nuevo	ARTICULO NUEVO. El representante legal de la entidad que administre los recursos por esta estampilla deberá rendir a la Asamblea departamental, un informe con el detalle del recaudo, la destinación y ejecución de los recursos, en el primer periodo de sesiones ordinarias de cada año.	Proposición del Honorable Representante Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa.
Artículo cuarto.	ARTICULO CUARTO. ARTÍCULO 4. DESTINACIÓN: El recaudo obtenido por el uso	Proposición del Honorable Representante Wilder Escobar para eliminar el numeral 7 del

	de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones de los Hospitales Públicos del Departamento del Chocó prioritariamente a: (...) 7) Pagos de pasivos y cuentas por pagar de las entidades de salud pública del Departamento del Chocó, así como el saneamiento de cartera y obligaciones pensionales del personal de la salud del Departamento.	artículo 4. (Se dejó como constancia)
--	--	---------------------------------------

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa rendimos ponencia positiva y solicitamos a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley 062 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se crea y autoriza a la Asamblea del Departamento del Chocó para emitir la estampilla pro- Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud públicos del Chocó y se dictan otras disposiciones", conforme al texto que se anexa.

Atentamente,


KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Representante a la Cámara
CITREP No. 2
ARAUCA

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 062 DE 2023
CÁMARA “Por medio de la cual se crea y autoriza a la Asamblea del Departamento del Chocó
para emitir la estampilla pro- Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de
Salud públicos del Chocó y se dictan otras disposiciones”.**

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DECRETA**

ARTÍCULO 1. OBJETO: Autorícese a la Asamblea del Departamento del Chocó para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Departamento del Chocó, con el fin de financiar la infraestructura y el funcionamiento de las instituciones de salud públicas.

ARTÍCULO 2: NATURALEZA JURÍDICA: Esta estampilla pro hospitales del Chocó es una contribución parafiscal destinada a financiar de manera parcial las necesidades en materia de salud pública en todo el departamento.

ARTÍCULO 3. MONTO: Se Autoriza la emisión hasta por un valor de cien mil millones de pesos (\$100.000.000, 000) y/o un plazo de 20 años, término y cuantía que podrá ampliarse mediante Ley de la República una vez se alcance alguno de los dos topes establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 4. DESTINACIÓN: El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones de los Hospitales Públicos del Departamento del Chocó prioritariamente a:

- 1) Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el artículo primero 1º.
- 2) Adquisición, mantenimiento o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
- 3) Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
- 4) Compra de suministros necesarios para la prestación del servicio de salud.

- 5) Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
- 6) Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de dotar a las diferentes áreas asistenciales de las entidades a las que hace referencia el artículo 1º, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de hospitalización, biotecnología, informática o comunicaciones, de capacidad para atender la demanda de servicios por parte de la población del Departamento.
- 7) Pagos de pasivos y cuentas por pagar de las entidades de salud pública del Departamento del Chocó, así como el saneamiento de cartera y obligaciones pensionales del personal de la salud del Departamento.

PARÁGRAFO 1. Los recaudos provenientes de la estampilla se asignarán de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos de los diferentes niveles, los centros de salud y los puestos de salud.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta deberá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo, previa verificación de la no existencia del pasivo pensional territorial.

ARTÍCULO 5. HECHO GENERADOR: El hecho generador del cobro de la estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Chocó, será la suscripción de contratos y convenios de carácter público que realice el Departamento del Chocó, los municipios y entidades descentralizadas públicas de cualquier orden por montos superiores a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV.

ARTÍCULO 6. SUJETO ACTIVO Y PASIVO: El Sujeto activo es el Departamento del Chocó previa autorización de la Asamblea Departamental. El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos con la administración departamental y municipal del Chocó, exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 7. TARIFA RECAUDOS: Se establece una tarifa del 0.5% del valor de cada contrato que realicen con recursos públicos del departamento, de la Nación, de los municipios, de las entidades

descentralizadas públicas de cualquier orden con recursos públicos y del sistema general de participaciones y de regalías, que superen los topes previstos en el artículo 3 de la presente Ley. Los

recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda. Por lo tanto, el recaudo que hagan municipios y entidades municipales deberán ser transferidos a la secretaría de hacienda departamental para su distribución de acuerdo con el programa departamental de salud y sus prioridades.

Las tesorerías municipales le harán trimestralmente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que ésta distribuya los recursos conforme a las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y en los términos de la ordenanza emitida por la Asamblea del Departamento del Chocó.

ARTÍCULO 8. CONTROL. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Chocó y de las contralorías municipales donde existan.

ARTÍCULO 9. RENDICIÓN DE CUENTAS. El representante legal de la entidad que administre los recursos recaudados por esta estampilla deberá rendir a la Asamblea Departamental, un informe con el detalle del recaudo, la destinación y ejecución de los recursos, en el primer periodo de sesiones ordinarias de cada año.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,



KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Representante a la Cámara
CITREP No. 2
ARAUCA